



Roj: **STSJ M 12009/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:12009**

Id Cendoj: **28079340012017100990**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2017**

Nº de Recurso: **827/2017**

Nº de Resolución: **1071/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JAVIER JOSE PARIS MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12009/2017,**  
**STS 2517/2019**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0045975

**Recurso número: 827/17**

**Sentencia número: 1071/17**

**CE.**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

*Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ*

En la Villa de Madrid, a UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIESTE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 827/17, formalizado por el Sr/a. Letrado/a de la COMUNIDAD DE MADRID en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID contra la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de MADRID , en sus autos número 1018/2016, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Silvia contra la recurrente, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La parte actora comenzó a prestar sus servicios en la demandada el 23 de junio de 2009, con la categoría de Auxiliar de Hostelería (Grupo V nivel 1) y percibiendo un salario de 1.534,56 € euros mensuales brutos, incluida prorrateada de pagas extraordinarias en Residencia de Mayores Nuestra Señora del Carmen, dependiente de la Comunidad de Madrid. La actora no es, ni ha sido representante legal de los trabajadores.

(De los contratos y nóminas)

SEGUNDO.- La actora había suscrito un contrato de interinidad para la cobertura de vacante a tiempo completo vinculada a Oferta de Empleo Público de 2003, ocupando la vacante nº NUM000 .

(Hecho no controvertido)

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2016, la demandada comunicó a la actora, que con fecha de 30 de septiembre de 2016, quedaba rescindido su contrato de interinidad en el NPT NUM000 , de conformidad con las cláusulas de su contrato.

(Hecho no controvertido)

CUARTO.- Con fecha 29 de julio de 2016, se publicó en el BOCAM la resolución de fecha 27 de julio de 2016, de la Dirección General de la Función Pública por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondientes al procedimiento extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliares de Hostelería. El puesto de trabajo ocupado hasta entonces por la actora, Nº NUM000 , no fue adjudicado a ningún aspirante. El proceso selectivo se inició el 3 de abril de 2009 -BOCAM 29 de junio de 2009-.

No obstante lo anterior, la CAM suscribió con fecha 1 de noviembre de 2016, un nuevo contrato de interinidad por vacante vinculado al Primer Concurso de Traslado respecto del citado puesto núm. NUM000 con Rita .

(Del expediente administrativo)

QUINTO.- La demandante ha vuelto a prestar sus servicios para la COMUNIDAD DE MADRID, a partir de un nuevo contrato vinculado al Primer concurso de Traslado respecto del puesto núm. NUM001 , Auxiliar de Hostelería en la Residencia de Mayores Nuestra Sra. Del Carmen, percibiendo similar retribución, con fecha 1/11/2016.

Con anterioridad la actora ha percibido prestaciones por desempleo en el periodo 9-10-2016 a 30-10-2016.

(De la Vida Laboral y documentos 10-11 del ramo de la demandada)

SEXTO.-Se ha agotado el trámite de reclamación previa.

(Hecho no controvertido)

SÉPTIMO.- La relación laboral de las partes se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la CAM 2004-2007, en la actualidad, en ultra actividad.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimo la demanda en reclamación por despido formulada por Silvia contra COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID, declaro que el cese de la actora el 30-9-2016 constituye DESPIDO IMPROCEDENTE, revoco la Resolución Administrativa impugnada y condeno la demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento y que en cinco días opte.

Bien por readmitir a la actora en las mismas condiciones y puesto previo al despido, con abono de los salarios de tramitación a razón de 50,45 € brutos diarios, desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 2016 (a partir del 1 de noviembre percibe el mismo salario de la CAM), descontando las prestaciones por desempleo.

Bien por abonarle una indemnización equivalente a 13.823,30 €".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 19 de julio de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 15 de noviembre de 2017, señalándose el día 29 de Noviembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la pretensión actora sobre despido, declarando su improcedencia, se interpone por la Comunidad de Madrid Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art 193 c) L.R.J.S, se denuncia la vulneración del art 26.1 LRJS por entender que ha habido una acumulación indebida de acciones en cuanto a la indemnización de 20 días que se reclama, planteamiento que no puede tener favorable acogida porque la indemnización en este caso deriva de la extinción misma del contrato, por lo que el procedimiento adecuado es el de despido.

**SEGUNDO.-** Con el mismo amparo procesal se denuncia la vulneración del art. 17.1 L.R.J.S y de la jurisprudencia que cita, sosteniendo que la actora carece de acción al haberse reanudado la relación laboral, censura jurídica que no puede prosperar, porque, extinguida la relación el 30-09-2016 (ordinal 3º), no es hasta el 01-11-2016 cuando se suscribe un nuevo contrato de interinidad (ordinal 4º), por lo que, conforme al criterio mantenido por esta Sala en su sentencia de 22-07-2015 (recurso nº 72/15 ), la actora tiene acción para demandar por despido al haber visto interrumpida la prestación de servicios durante un mes, sufriendo un claro perjuicio económico.

**TERCERO.-** Se denuncia la vulneración de los arts 49.1b) ET, arts 4.2 y 8.1 c) R.D 2710/1998 de 18-12, arts 13.2 y Disposición transitoria 11ª del Convenio Colectivo de aplicación, argumentando que el despido es procedente al concurrir la causa de la temporalidad prevista en el contrato por lo que no se debe indemnización alguna, planteamiento que ha de prosperar parcialmente, en cuanto a que, culminado el procedimiento extraordinario de consolidación de empleo por Resolución de 27-07-2016 (ordinal 4º), esto es, la última fase prevista en la Disposición Transitoria 11º del Convenio, aunque la plaza ocupada por la actora no fue adjudicada, concurre la causa de extinción prevista en el contrato, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21-01-2013, Recurso nº 201/2012, pero no es menos cierto que aun no tratándose de un despido objetivo en sentido estricto ya que la causa de la extinción contractual estaba ya prevista en el contrato, tampoco es una causa vinculada a la persona del trabajador, por lo que, a los efectos indemnizatorios se asimila a una causa objetiva en sentido amplio conforme a lo ya sostenido por esta misma sección en su sentencia de 20-10-2017, Recurso nº 665/17 a cuyos argumentos nos remitimos, todo ello en relación a la STJUE de 14-09-2016 caso Ana de **Diego Porras** VS Ministerio de Defensa y la STSJ Madrid de esta Sección nº 592/2017 de 16-06-2017 Recurso 350/2017, correspondiendo por tanto una indemnización de 20 días de salario por año trabajado conforme a la antigüedad y salario recogidos en el ordinal 1º de la sentencia de instancia, esto es, 6.390,33€ (S.E.U.O).

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Sentencia nº 206/2017 del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid de fecha 26 de Mayo de 2017 y REVOCÁNDOLA parcialmente declaramos válidamente extinguido el contrato de la actora el día 30 de septiembre de 2016 Condenando a la Comunidad de Madrid a abonar a Dª Silvia la cantidad de 6.390,33 euros en concepto de indemnización por fin de contrato. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo



de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000082717.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.